



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. 12 de abril de 2024. En la fecha de constancia que corrieron los términos de cinco (05) y diez (10) días hábiles simultáneamente, decretados en el auto de Mandamiento de Pago, para cancelar la obligación o para excepcionar y la partedemandada no cumplió con la obligación, ni presentó excepciones.

La secretaria

María Natalia David Morales

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 048

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 194184089001 – 2022- 00011-00.
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900528910-1
APODERADO: HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ T.P 171.961 C.S. de la J
DEMANDADA: YOLISA RIASCOS RIASCOS C.C 25.497.297

López de Micay, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procedee el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderado judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

La Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando a través de mandatario judicial (abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora YOLISA RIASCOS RIASCOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.497.297, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré desmaterializado No. 10364183 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007813523 expedido por DECEVAL a la orden de COOPHUMANA, por valor de dieciséis millones trescientos trece mil diecisiete pesos (\$16.313.017) suscrito electrónicamente el 27 de febrero de 2021, que se encuentra vencida desde el 19 de febrero de 2022, quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra YOLISA RIASCOS RIASCOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.497.297, auto que fue notificado personalmente, mediante envío como mensaje de datos a su dirección electrónica con acuse de recibido el día veintitrés (23) de febrero de 2024, acompañado con copia informal del mismo y el libelo de la demanda, auto inadmisorio y la respectiva subsanación.

El demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del mismo auto que libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y la retención del 25% del salario que devenga la señora YOLISA RIASCOS RIASCOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.497.297 como docente de la Institución Educativa Santa Cruz del Sigui – Sede Principal limitando la medida hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio 041 del 22 de junio de 2022.

Además, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta de ahorros cuentas corrientes, depósitos o CDT, fiducias, que posea la demandada YOLISA RIASCOS RIASCOS con la cédula de ciudadanía No. 25.497.297 en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A. y BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio 042 del 22 de junio de 2022.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, Actuando por intermedio de apoderado judicial.

Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJER MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 22 de junio de 2022, proferido en contra de la señora YOLISA RIASCOS RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.497.297, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital se ejecuta, contentivo del título valor denominado pagaré desmaterializado No. 10364183, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada en el periodo comprendido del 28 de septiembre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 19 de febrero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a una y media vez del interés corriente, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de agencias en derecho, las que se FIJAN en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO. – Del análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

CUARTO. - ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9ff052b6b9350ab47da09636210f09a2191f93dc209039856835a7a5a4d034**

Documento generado en 12/04/2024 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>